

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0151

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00398
<u>ACCIONANTE:</u>	ELSA MARIA ERAZO CASTILLO
<u>ACCIONADA:</u>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ELSA MARÍA ERAZO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.500.673, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación del derecho de petición; pues téngase en cuenta que, la accionante dentro del libelo genitor

no presenta inconformidad de las decisiones que, como autoridad jurisdiccional, haya adoptado la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de insolvencia que se adelanta frente a la sociedad Internacional de Vehículos Ltda. en Reorganización. Argumentos que resultan suficientes para negar la nulidad propuesta por la entidad accionada al momento de pronunciarse del presente trámite constitucional.

3. ANTECEDENTES

La señora **ELSA MARIA ERAZO CASTILLO** presentó acción de tutela a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que resuelva de fondo y de manera clara las peticiones por ella elevadas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto proferido el 24 de octubre de 2023, se admitió la acción y se ordenó dar traslado de rigor.

4.1. RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Esta Entidad además de la nulidad atrás resuelta, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, comoquiera que no ha vulnerado el derecho al debido proceso ni el derecho fundamental a presentar peticiones ante las autoridades. Además, afirmó que se trata de un hecho superado, ya que los derechos de petición fueron atendidos a través de los Autos 2023-01-857410 y 2023-01-857410.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o

particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*»².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:
a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³

También se hace necesario traer a colación el criterio dado por la Corte Constitucional⁴, en el sentido que la respuesta otorgada por la Entidad sea necesariamente favorable a la petición:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

6. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que la accionante radicó varias peticiones ante la entidad convocada, en las fechas 24 de octubre de 2022, 21 de marzo de 2023, 11 de mayo de 2023 y 31 de julio de 2023, con las cuales solicitó, en síntesis, su inclusión en el proceso de reorganización de la sociedad Internacional de Vehículos Ltda., sin que a la

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

fecha de interposición del presente medio constitucional la entidad convocada haya dado respuesta.

Así las cosas, y contrario a lo afirmado por la accionante encuentra esta Juzgadora que la Sociedad accionada si ha dado respuesta a las diferentes solicitudes que la señora Erazo refiere en el libelo introductor, para el efecto, basta con remitirnos a la respuesta de esta acción constitucional.

Allí reposa el Auto 2023-01-544830 del 28 de junio de 2023, donde se relacionaron las siguientes peticiones:

Memorial	Fecha	Objeto de la solicitud
2022-01-767716	24/10/2022	Solicitó se le informe el procedimiento para que le sea realizada la devolución o pago de las acreencias adeudadas por parte de Internacional de Vehículos Ltda. en Reorganización.
2022-01-825566	23/11/2022	Solicitó fuese atendida la petición presentada en memorial presentado el mes de octubre de 2022, en relación con el pago de acreencias por parte de Internacional de Vehículos Ltda. en Reorganización.
2023-01-141958	21/03/2023	solicitó fuese incluida como acreedora y le fuesen reconocidas las acreencias adeudadas por parte de la concursada, por valor total de \$28.100.000 pesos M/cte.
2023-01-427986	11/05/2023	Reitera su solicitud de inclusión en el proceso de reorganización como acreedora y solicita le sean reconocidas las acreencias adeudadas por parte de Internacional de Vehículos Ltda. en Reorganización.
2023-01-510692	09/06/2023	Solicitó se brinde una respuesta por parte del Despacho, respecto del reconocimiento como acreedora en el marco del proceso de reorganización que adelanta Internacional de Vehículos Ltda. en Reorganización.

Como respuestas de las mismas, la Superintendencia de Sociedades luego de indicarle a la señora Elsa Erazo que no era procedente absolver derechos de petición en el marco de un proceso insolvencia, le indicó que pondría en conocimiento sus peticiones al promotor para que se actuara conforme a las normas del concurso, notificando lo resuelto a través del correo electrónico elsam45215@gmail.com.

También se allegó el Auto 2023-01-857410 del 26 de octubre de 2023, donde la Entidad resuelve las peticiones elevadas por la aquí accionante el día 21 de marzo de 2023 memorial 2023-01-141956 y el 31 de julio memorial 2023-01-611782, reiterando la improcedencia de actuar en un proceso de insolvencia a

través de un derecho de petición y le explicó las etapas y el procedimiento que se adelantan en un proceso de reorganización, resaltando el Despacho lo consignado en el **numeral 12**: “Sumado a lo anterior, se advierte que, el memorial mediante el cual se solicita a esta Superintendencia el reconocimiento de un crédito, no es objeto de pronunciamiento del Despacho, salvo para los efectos de la audiencia de resolución de objeciones”. Finalmente, la ilustró sobre la forma en que se notifican las decisiones proferidas al interior del proceso concursal. Informando lo resuelto vía e-mail elsam45215@gmail.com.

De este modo, la Superintendencia le ha informado a la accionante en dos oportunidades (antes y luego de la radicación de la acción de tutela) que no es posible acceder a su pretensión de ser incluida en el proceso de reorganización de la sociedad Internacional de Vehículos Ltda. en el ejercicio de un derecho de petición, cuando se encuentra en trámite un proceso jurisdiccional y la accionada actúa como un Juez de la República, argumentos que comparte el Despacho si se tiene en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, en tal sentido:

“el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”⁶.

En cuanto a la notificación de la decisión adoptada por la accionada, se reitera que en las dos oportunidades se ha enviado correo electrónico al e-mail elsam45215@gmail.com, mismo que fue registrado como dirección de notificación en las diferentes peticiones y en el escrito inicial de este trámite constitucional.

En consecuencia, esta Juzgadora no encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, toda vez que la Entidad ha dado una respuesta desfavorable a la petición que reiteradamente se ha puesto a su consideración y además le señaló el trámite a seguir para ser tenida en cuenta dentro del proceso de Reorganización.

⁶ Cfr. Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **ELSA MARÍA ERAZO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.500.673, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

